

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no veagan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serua, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE ORIGIO.

Consejo Administrativo de la Provincia de Albacete.

Reunido este Consejo el dia 31 de Diciembre próximo pasado con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, á fin de cumplir con lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848; acordó fijar á las especies que puedan suministrarse á las tropas del Ejército y Guardia Civil en el primer trimestre de este año en cada uno de los partidos judiciales de esta Provincia, los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras. Maravedises.	Fanegas de cebada.		Arrobas de aceite. Reales.	Id. de paja.		Id. de leña.		Id. de carbon. Reales.
		Rs.	Mrs.		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	
Albacete..	16	18	4	54	1	24	»	20	2
Almansa..	27	23	»	52	2	12	»	30	2
Alcaráz.	14	16	»	52	1	»	»	12	2
Casas Ibañez.. . . .	21	20	»	53	1	»	1	»	2
Chinchilla.	22	20	»	48	2	»	»	28	2
Hellin.	24	19	»	45	2	17	1	»	2
La Roda.	22	18	»	54	1	24	»	20	2
Yeste.	18	20	16	50	2	»	»	12	2

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican en la citada Real orden. Albacete 2 de Enero de 1850.—El P.—Luis Antonio Meoro.—El Secretario.—Joaquin Baeza y Nieto.

Concluye el Reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del ejército.

ART. 45.

Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, despues de haberse acreditado la inutilidad con

arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

ART. 46.

Los oficiales de los cuadros de la Reserva, prestarán el servicio que se previene en el artículo ventiuano,

y la tercera parte de los Capitanes de los mismos cuadros será empleada en las Comandancias de canton dentro de la provincia en que se halle el cuadro, ínterin este no se ponga sobre las armas. Los Comandantes y los demás oficiales graduados de Gefes, cuando esten en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnicion el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de Gefes de día. Los individuos del destacamento continuo, harán el servicio de cuartel y demás interior del cuerpo.

ART. 47.

Los Gefes y oficiales de los cuadros de la Reserva tendrán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de peloton y de guias para que tengan viva su instruccion en todos estos ramos. La academia de oficiales, será presidida por el primer Comandante del cuadro, y la dé los sargentos y cabos, por el Ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instruccion de los tambores y cornetas.

ART. 48.

Una instruccion particular, explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

ART. 49.

Los individuos de la Reserva, como pertenecientes al ejército permanente ínterin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á quanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinacion y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuviere, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

ART. 50.

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la Reserva conservarán aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus Gefes y tribunales militares.

ART. 51.

La Reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, segun lo dispusiere el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el dia de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

ART. 52.

Luego que los Comandantes de los cuadros de Reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

ART. 53.

Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se explicarán despues, en el momento en que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les perteneciese, y conducirla al cuerpo; dictando los Gefes de los regimientos sus disposiciones de manera que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deben recibirla, antes del dia señalado para la reunion de la Reserva; y á fin de evitar la multiplicacion de comisionados en la conduccion, se verificará esta operacion en los mismos términos que en la medida quinta del artículo sesenta y dos de este Reglamento se expresa para proceder á la diseminacion, cuidando los Capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su egecucion.

ART. 54.

El ejército puede ser reforzado por la Reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la Reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demás documentacion prevenida en este Reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

ART. 55.

Cuando estos tengan reunida toda su gente, é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallon, los Coronels distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organizacion, y segun las instrucciones que recibieren del Director de su arma.

ART. 56.

Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado segun lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de Reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos así que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen á las demás provincias en que tengan gente y la conduzcan en los términos prevenidos.

ART. 57.

En el caso que determina el artículo que precede los cuadros de Reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, ponen sobre las armas en el día que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este reglamento.

ART. 58.

Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse sino en los batallones primero y segundo de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la Reserva pondrán sobre las armas, en el día que se señale, los individuos que sean llamados por la orden de reunion para entregarlos á los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenida para los demás casos.

ART. 59.

En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la Reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

ART. 60.

A estas reglas y á cuanto se previene en este reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de Cazadores y las tropas de Artillería, Ingenieros y Caballería.

ART. 61.

Siempre que un cuadro de la Reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos; los Capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales que situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentacion de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demás objetos de disciplina y orden que se previene en este Reglamento, ínterin los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envían sus comisionados con el mismo objeto.

ART. 62.

Para establecer actualmente la Reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veintidos de Octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

1.^o Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sexta de los batallones de Cazadores, marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones primero y segundo de sus propios

cuerpos, y á las demás compañías de su propio batallón las de Cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y cinco y posteriores.

2.^o Los regimientos y los batallones de Cazadores, enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de mil ochocientos cuarenta y tres y mil ochocientos cuarenta y cuatro, y marcharán con el tercer batallón los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquel se establece, teniéndose presentes en estos pases las excepciones que se esplican en el artículo tercero del Reglamento.

3.^o La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formacion de la Reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregado al cuadro del batallón que tiene allí su residencia, pero pertenece hasta extinguir el tiempo de su empeño á sus mismas armas y cuerpos; de manera, que si entretanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.^o Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias militares y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la Reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo, segun las cuales debe hallarse establecida la Reserva en todo el próximo mes de diciembre.

5.^o Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la Reserva es reducida, cuidarán los Capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas apropiado, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias aunque de diferentes cuerpos, dotándoles de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos ó instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de Reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formacion de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limitrofes ó de tránsito, para que la conduccion y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y orden, y se reduzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

6.^o Luego que los cuadros de la Reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia en los términos que en este Reglamento se previenen.

7.^o Los Directores de las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de Reserva los individuos procedentes del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres solamente; haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.^o Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto,

dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los dias en que emprenden la marcha los cuadros de Reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.º Luego que los cuadros de Reserva hayan disminuido su fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales ó por delegacion de estos, los Comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su

orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1849.—Figueras.

IMPRENTA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]